

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022. A despacho con escritos de la parte demandante, poder otorgado por el demandado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1167

RADICACIÓN No. 2021-310

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, en representación de los menores **A.F.B.** y **M.A.F.B.**, en contra del señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito solicitando que se acepte la CORRECCIÓN de la pretensión número cinco de la demanda, en cuanto al mes al que corresponde, quedando en los siguientes términos: "QUINTO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.311.000) cuota extra, vencida desde el 5 del mes de Mayo de 2021".

Por otra parte, se remite al correo institucional, poder otorgado por el demandado a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, da contestación a la demanda.

SE CONSIDERA

En cuanto a la corrección de la demanda, tenemos que conforme al artículo 93 C.G.P., en cualquier momento el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la pretensión QUINTA de la demanda, hace relación a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021, la cual es objeto de corrección, en el sentido que corresponde es al mes de mayo de 2021, y la misma se encuentra inmersa en el título base de la ejecución. Por otra parte, teniendo en cuenta el estado del trámite procesal, y como quiera que no se ha notificado el demandado del auto que libró el mandamiento de pago, se aceptará la corrección de la pretensión 5º, en la forma indicada, y por ende, habrá de corregirse el Auto No.738 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en el numeral primero punto 3º resolutivo.

Ahora bien, con respecto a la diligencia de notificación al demandado, aportadas por el apoderado de la actora, sea lo primero advertir que, en el auto que libró el mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal del demandado, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda o de manera virtual a la dirección electrónica, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conjunción disyuntiva que expresa una alternativa, en tanto este decreto establecía una opción para realizar la notificación personal del demandado, y no reemplazar la regulada en el C.G.P., tal y como quedó en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el citado decreto.

Así entonces, revisada la documentación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que pretendió surtir la notificación del demandado, haciendo una mixtura de las dos formas de notificación personal, toda vez que el comunicado remitido así señala: "**notificación personal código general del proceso y decreto 806 de 2020 artículo 8**", dirigiéndolo tanto a la dirección física como a la dirección de correo electrónico, lo que no es admisible, amén que, ninguna fue realizada en debida forma, puesto que no acreditó el acuse de recibo que exigía el artículo 8 Decreto 806/20, y ahora el mismo artículo de la ley 2213 de 2022, aunado a que en el mensaje de datos enviado, no hace mención a la providencia a notificar ni los anexos; y tampoco allegó la constancia de la entrega del comunicado enviado a través de la empresa de servicio postal, de haberla realizado como lo dispone el Art. 291 del C.G.P., y vencido el término de comparecencia, proceder a la notificación por aviso. Por tanto, no serán tenidas en cuenta las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación personal del demandado.

Ahora, como quiera que no se ha surtido la notificación personal al demandado, señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, por lo antes analizado, al haber otorgado poder a profesional del derecho, para que lo represente en el proceso, tal como lo solicita el apoderado, de conformidad con el artículo 301-2 del C.G.P., se lo tendrá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, el día en que se notifique esta providencia, vencido el cual comenzará a correr el término del traslado y se reconocerá personería al apoderado, con fundamento en el artículo 75 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, la contestación de la demanda que procedió a remitir al apoderado, sin haberse surtido la notificación y traslado de la demanda, ni tener personería para actuar, deviene extemporánea y por tanto, no puede ser tenida en cuenta y así se dispondrá.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la pretensión 5º de la demanda, quedando de la siguiente forma: "QUINTO: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.311.000) cuota extra, vencida desde el 5 del mes de mayo de 2021".

SEGUNDO: CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado mediante providencia N° 738 del 31 de agosto de 2021, en su numeral primera de la parte resolutive que queda así:

3º) Por la suma de \$1.311.000, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia, a la parte demandada.

CUARTO: NO ACEPTAR las diligencias allegadas por el apoderado judicial de la demandante, relativas a la notificación del demandado.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto libra mandamiento de pago, el día en que se notifique la presente providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de su notificación por estado para solicitar a Secretaría, acceso a la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzara a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO, identificado con C.C. No 70.566.481, con T.P. No. 112.156 del C.S.J., como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 183

Fecha: 26 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Prv.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1ef0f68576a2ff3592fa08aa264850219841f79456f6f536790d0220c0e73**